

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda remitida por el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, por competencia.

Bucaramanga, 27 de julio de 2020

SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

**CANC. REG. CIVIL 2020-138**

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente diligencia, pero de la revisión preliminar de las actuaciones lleva a este Despacho a provocar conflicto de competencia conforme lo establece el art. 139 del C.G.P.

#### **ANTECEDENTES**

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial el proceso de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por cuanto este fue rechazado de plano mediante auto de julio 2 de 2020 por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, argumentando que solo les atañe conocer única y exclusivamente aquellos procesos de jurisdicción voluntaria de conformidad del artículo 18 numeral 6 del C.G.P.

#### **CONSIDERACIONES**

Disiente este Despacho de la tesis que tuvo el Señor Juez Quince Civil Municipal de Bucaramanga para rechazar por falta de competencia el conocimiento del presente proceso, por cuanto si bien la accionante pretende la cancelación del registro civil de nacimiento, por contar con la nacionalidad venezolana por nacimiento y la colombiana por elección de sus progenitores, lo cierto es que dicho trámite está contemplado el artículo 18 numeral 6 del C.G.P. puesto que la CANCELACION del registro que se solicita NO es un acto que implique la modificación del Estado Civil.

Si bien el Despacho judicial remitente hace mención a una sentencia del Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil, emitida en una acción de tutela, hay que anotar que revisada dicha acción constitucional se advierte que tiene fundamentos fácticos muy diferentes al caso que nos ocupa, puesto que allí se pretendía la modificación del nombre del progenitor del menor afectado con la cancelación, lo cual motivó para que la decisión de primera y segunda instancia involucrara la obligación de tramitar un proceso de investigación de paternidad.

En consecuencia, y no siendo aplicable la jurisprudencia referida, este Despacho considera que no es competente para la tramitación de este proceso.

Conforme lo expresado, y de conformidad con lo dispuesto en el art.139 del C.G.P., para efectos de definir cuál es el Despacho competente en este asunto, se provoca el CONFLICTO DE COMPETENCIA y se ordena remitir el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial por ser esa Corporación la encargada de dirimir el conflicto.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

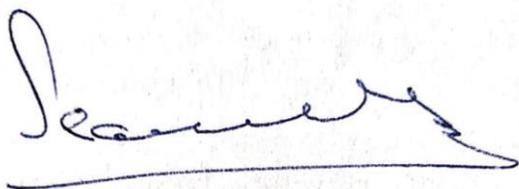
### **RESUELVE**

**PRIMERO. - PROVOCAR** conflicto negativo de competencia al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, respecto del presente proceso, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. - ENVIAR** la actuación a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que se dirima el conflicto provocado y se determine la competencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramírez Pérez', with a horizontal line underneath.

**JEANETT RAMÍREZ PEREZ**

CBR